



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2015.

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. D. C., S.A.D., contra la resolución de 18 de junio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 27 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (21 de febrero de 2015), disputado entre los clubes R. C. D. C., S.A.D. y R. C. C. V., S.A.D. se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

Segundo.- Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al R. C. D. C., S.A.D. la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

Tercero.- El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 18 de junio, desestimó el recurso.

Cuarto.- Con fecha 8 de julio de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, aunque consta presentado el día 7 de julio.

Quinto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Sexto.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito de 21 de julio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992. A estos efectos debe tenerse en cuenta que el 24 de junio era festivo en A Coruña.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los hechos sancionados se contraen a que en tres momentos distintos del encuentro disputado entre los equipos R. C. D. C., S.A.D. y R. C. C. V., S.A.D. se produjeron cánticos y gritos tales como “*Puta Vigo oé oé*”. Estos hechos se han

considerado por los órganos disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El art. 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “*actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol*”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...).”

Ciertamente los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido entre el R. C. D. C., S.A.D. y R. C. C. V., S.A.D. encajan perfectamente en cualquiera de las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...).”

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.

Sexto.- El R. C. D. C., S.A.D. articula su recurso con base en distintos argumentos. Por un lado, afirma que cumplió las medidas de seguridad y que ha realizado las actividades idóneas para cumplir la Ley 19/2007. Sin embargo, el expediente acredita que las actividades desarrolladas no han tenido el éxito deseable y se constata la producción de unos hechos determinados que son los ahora sancionados. Los gritos o cánticos resultan objetivamente violentos en el sentido del art. 69 del Código disciplinario de la RFEF.

Séptimo.- En cuanto a la alegación de responsabilidad solidaria de la Liga de Fútbol Profesional porque ésta organiza la competición supone una confusión completa entre lo que implica organizar la competición de Liga y organizar un partido concreto, lo que se encomienda al club local, siempre responsable disciplinariamente de lo que ocurre en el Estadio.

Octavo.- Alega también el club la falta de reincidencia, pero lo cierto es que en la resolución del Comité de Competición no se aprecia tal circunstancia agravante, sino que se hace referencia a la reiteración de las conductas, lo que técnicamente resulta distinto.

Noveno.- La infracción concretamente sancionada ha sido la tipificada en el Art. 107.2º. El precepto lleva por rúbrica *“Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes”* y, en lo que nos interesa, dispone lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado

anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

(...) 2º Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

El Comité de Competición de la RFEF decidió acudir a este precepto para sancionar la inactividad del R. C. D. C., S.A.D., aun cuando existen otros preceptos en el Código disciplinario susceptibles de ser utilizados para encajar la conducta, alguno incluso que tipifica infracciones de mayor gravedad. En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

En consecuencia, la tipificación de las conductas en el Código disciplinario es evidente, como ya se afirmó anteriormente, a pesar de que la entidad recurrente alegue falta de tipicidad.

El Comité decidió imponer la sanción de multa de 12.000 euros.

El órgano disciplinario no consideró aplicable la eximente de responsabilidad recogida en el art. 15.1, párrafo primero *in fine* del Código disciplinario. Prevé el precepto que:

“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.

Y para fijar el importe final de la multa, el propio Comité de Competición acude al art. 12.2 del Código disciplinario, según el cual:

“(…) los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la

falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”.

El Comité se refiere expresamente a la circunstancia de que se trata de la segunda ocasión en la misma Temporada en que se tramita y sanciona un procedimiento por los mismos o análogos hechos contra el mismo club.

El Código disciplinario de la RFEF es sumamente extenso, casuístico, complejo y en ocasiones reiterativo, fijando criterios y definiciones en diversos preceptos, no siempre con la deseable coherencia. Por ejemplo, en el apartado 2 del antes citado art. 15 prevé lo siguiente:

“2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.

Es decir, el Comité puede acudir a diversos preceptos, encontrando criterios diversos que aparentemente debe seguir en su actuación.

En cualquier caso, interesa destacar especialmente que el Comité no aprecia reincidencia. No obstante, impone la sanción justo en la mitad de la multa prevista.

Décimo.- Lo expuesto en el Fundamento anterior nos lleva a discrepar del criterio de los dos Comités federativos intervinientes. La inexistencia de reincidencia hace que no exista agravante alguna.

El principio de proporcionalidad, que la recurrente alega y que debe regir con carácter general la actuación de los órganos disciplinarios a la hora de fijar la sanción en cada caso concreto exige que si se impone el máximo previsto deba realizarse un

esfuerzo argumental y de motivación exhaustivo por parte del órgano sancionador. Normalmente las sanciones se aplicarán en su grado medio, salvo que concurran circunstancias agravantes u otras muy calificadas que determinen acudir a la mitad superior o incluso al límite máximo de la sanción.

En nuestro caso parece más razonable imponer la multa en el límite entre el tercio inferior y el medio y, en todo caso, en la mitad inferior de la sanción prevista, al no concurrir tampoco circunstancias atenuantes o que aconsejen reducir la multa aún más. En consecuencia, parece más ajustado a la norma corregir la resolución para fijar el importe de la multa en 10.000 euros.

Undécimo.- Por último, en su escrito de 21 de julio viene el recurrente a solicitar la práctica de ciertas pruebas. Es obligado rechazar esta solicitud por dos razones. En primer lugar, por tratarse de una solicitud extemporánea.

Y, en segundo lugar, porque las pruebas pretenden acreditar unos hechos que no han sido puestos en duda en ningún momento y que son debidamente valorados en vía federativa y ahora por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. D. C., S.A.D., contra la resolución de 18 de junio de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 27 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 12.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo, corrigiendo exclusivamente el importe de la multa, que queda así fijada en 10.000 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

